

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

<b>Interlocutorio</b>	1232
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
<b>Ejecutante</b>	Credivalores - Crediservicios S.A.S
<b>Ejecutado</b>	Jader Alexander Ballesteros Escobar
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 <b>2023 00195 00</b>
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisado el presente expediente, se observa que el señor Jader Alexander Ballesteros Escobar se notificó por aviso desde el día 29 de junio del año 2023 quien no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

El señor Jader Alexander Ballesteros Escobar, suscribió y se obligó al pago de una obligación crediticia contenida en el pagaré No 00000000000132976, a favor de Credivalores-Crediservicios S.A.S, representado en el pagaré suscrito por el deudor el día 03 de diciembre de 2019, por la suma de Siete Millones Doscientos Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Siete pesos (\$7.205.757).

El valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen, es de Quinientos Tres Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos (\$503.638), causados entre el 13 de diciembre del 2019 al 17 de junio del 2022, liquidados a la tasa máxima permitida por Superintendencia Financiera de Colombia.

De conformidad con la carta de instrucciones se fijó como fecha de vencimiento el 02 de mayo de 2023 y se acordó que el cumplimiento de la obligación sería en el municipio de Santa Bárbara, Antioquia.

Resaltando que el pagaré objeto de la demanda contiene obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del C. G. del P.

## **ACTUACIONES PROCESALES**

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 718 del 9 de mayo de 2.023, se libró orden de pago a favor de la demandante por el capital más los intereses de plazo y de mora, estos últimos liquidados a la tasa máxima legal autorizada, hasta el pago total de la obligación.

Por su parte, tal y como se indicó previamente, el señor Jader Alexander Ballesteros Escobar, recibió la notificación por aviso contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso el día 29 de junio del año 2023, teniéndose como notificado el día 30 del mismo mes y año. Mas los tres días de retiro de copias que trata el artículo 91 ídem, los cuales comenzaban a contarse desde el 4 hasta el 6 de julio de 2023. Comenzando a correr el término de traslado de la demanda a partir del 7 de julio a las 8:00 am y finalizando el 21 de julio de 2023 a las 5:00 pm.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formularon excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles. Que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 íbidem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea. Además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo el pagaré N° 00000000000132976 suscrito el 3 de diciembre de 2019 por el señor Jader Alexander Ballesteros Escobar, el cual cumple con todas las previsiones normativas y le asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo. Ello, por cuanto contiene la promesa incondicional de

pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios.

Pese a lo anterior, la obligada ha incumplido su deber de cancelar los valores adeudados, por lo que se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al insertar su firma en el título valor. Y es que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses aún no cancelados.

En ese orden de ideas, se dispondrá el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso. Se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de Credivalores - Crediservicios S.A.S, identificada con el Nit 805.025.964-3, en contra de Jader Alexander Ballesteros Escobar, identificado con la cédula Nro. 98.558.129 por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$7.205.757 por concepto de capital insoluto, incorporados en el Pagaré suscrito el 03 de diciembre de 2019
- b) Por la suma de \$503.638 por concepto de intereses de plazo causados entre el 13 de diciembre de 2019 y el 17 de junio de 2022.
- c) Por los intereses de mora sobre el capital referido en el literal a, desde el 03 de mayo de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate de los bienes que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que se consignen en el presente proceso en favor de la demandante.

**TERCERO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es, la suma de \$539.650 a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de

2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **WILFREDO VEGA CUSVA JUEZ**

#### **CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 108, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 14 del mes de agosto de 2023.

---

**KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ  
SECRETARIO**

Firmado Por:

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3780541d804fa328240b2174d9841765e3958ab315495a729f7a36c2285e54d**

Documento generado en 11/08/2023 12:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**